

AUTO N. 06946

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los **Radicado No. 2020ER43215 del 24 de febrero de 2020, 2020ER211598 del 25 de noviembre de 2020**, esta entidad recibió derecho de petición debido a la perturbación de la tranquilidad de los residentes del sector, causada por el excesivo ruido producido por la **IGLESIA CRISTIANA MAI** ubicada en la Av. Carrera 72 No. 8 – 13 del Barrio Castilla de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 10 de marzo de 2021, en atención a los radicados anteriormente mencionados, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido, a las instalaciones de la **IGLESIA CRISTIANA MAI**, ubicada en la Av. Carrera 72 No. 8 – 13 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., identificada con Nit. 900.332.947 – 9, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisión de ruido.

Que en atención a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01411 del 22 de abril de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución 02164 del 26 de julio de 2021**, impuso medida preventiva de Amonestación Escrita a la **IGLESIA CRISTIANA MAI**, ubicada en la Av. Carrera 72 No. 8 – 13 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., identificada con Nit. 900.332.947 – 9, por lo encontrado en visita técnica y su presunto incumplimiento con la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso, fijado el día 06 de septiembre de 2021 y desfijado el día 10 de septiembre de 2021, quedando debidamente notificado el día 13 de septiembre de 2021.

Posteriormente la Dirección de Control Ambiental –DCA-, solicita a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual –SCAAV-, realizar la verificación del cumplimiento de la **Resolución No. 02164 del 26 de julio de 2021**, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – *IMPONER* medida preventiva de Amonestación Escrita a la IGLESIA CRISTIANA MAI, ubicada en la Av. Carrera 72 No. 8 – 13 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., identificada con Nit. 900.332.947 – 9, representada legalmente por OFELIA VILLARRAGA TIJARO, identificada con cédula de ciudadanía 51.868.887, o por quien haga sus veces, considerando que en el desarrollo de su actividad y mediante el empleo de las fuentes citadas en el numeral 7 Tabla No. 5 del Concepto Técnico No. 01411 del 22 de abril de 2021, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 11,0 dB(A), en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en concordancia con la regla decisión “Regla de aceptación simple” para la evaluación de conformidad, dando como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 76,0 ($\pm 1,49$) dB(A), conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 01411 del 22 de abril de 2021 y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la IGLESIA CRISTIANA MAI, identificada con Nit. 900.332.947 – 9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 01411 del 22 de abril de 2021, en los siguientes términos:

Realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación.

PARÁGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de

Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.
(...)”

Que el referido acto administrativo fue notificado por aviso, fijado el día 06 de septiembre de 2021 y desfijado el día 10 de septiembre de 2021, quedando debidamente notificado el día 13 de septiembre de 2021, previo envío del radicado No. 2021EE172816 del 18 de agosto de 2021, entendiéndose el termino de 60 días calendario, contados a partir del 14 de septiembre de 2021 hasta el 12 de noviembre de 2021.

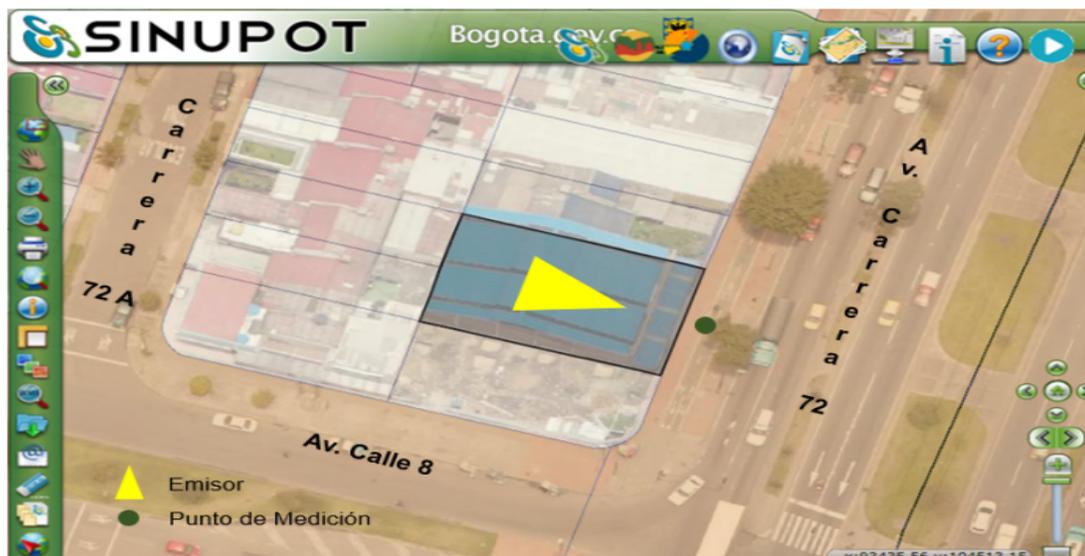
Que verificado el Sistema de Información de la Secretaria Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que la **IGLESIA CRISTIANA MAI** identificada con Nit. 900.332.947 – 9, no presentó los requerimientos efectuados en el artículo segundo de la Resolución No. 02164 del 26 de julio de 2021.

(...) **2. USO DEL SUELO**

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona Actividad	Sector Normativo	Sub Sector
Emisor	Dec 429 de 2004 Mod.=Dec 014 de 2013	46 Castilla	Consolidación	Residencial	Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio Servicio	2	III
Receptor	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.

Figura 1. Ubicación del predio emisor y punto de medición

(...)

6. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
2	Televisor	No Reporta	No Reporta	No Reporta	Sin operar al momento de la visita
2	Sistema P.A	No Reporta	No Reporta	No Reporta	Operando al momento de la visita
2	Fuentes Electroacústicas	Genérico	No Reporta	No Reporta	Operando al momento de la visita
1	Subwoofer	Genérico	No Reporta	No Reporta	Operando al momento de la visita
2	Fuentes Electroacústicas	Gemini	No Reporta	No Reporta	Sin operar al momento de la visita
2	Amplificadores	Line 6	No Reporta	No Reporta	Operando al momento de la visita
1	Batería	Evans	No Reporta	No Reporta	Operando al momento de la visita

Nota 9: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el Anexo No. 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 5 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

Nota 10: las fuentes de emisión relacionados en la tabla número 5 como se tomaron del formato PA10-PR10-F1.

(...) 9. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión, Alabanza

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	KS	LR Aeq,T	Leq emisión = Residual
Fuente encendida	10/03/2021 19:53:24	0h:5m:35s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Diurno	79,0	80,8	0	0	N/A	0	79,0	76,0
Fuente apagada	10/03/2021 20:45:32	0h:15m:3s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Diurno	73,0	75,0	0	3	N/A	0	76,0	

Nota 15:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 16: Los datos consignados en el Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el Anexo No. 7. Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.

Nota 17: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** LAeq,T(Slow) es de **79,1 dB(A)** y LAeq,T (Impulse) de **80,9 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en los reportes **Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas y Anexo No 4. Registro de medición de fuentes apagadas** de la presente actuación técnica correspondientes a **79,0 dB(A)** y **80,8 dB(A)**.

Nota 18: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** LAeq,T(Slow) es de **73,1 dB(A)** y LAeq,T (Impulse) de **75,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en los reportes **Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas y Anexo No 4. Registro de medición de fuentes apagadas** de la presente actuación técnica correspondientes a **73,0 dB(A)** y **75,0 dB(A)**.

Nota 19: Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre (LRAeq,1h) y (LRAeq,1h, Residual) es de **3,0 dB(A)**, el valor Leqemisión es **del orden igual al ruido residual**; por consiguiente el Leqemisión = LRAeq,T,Residual = **76,0 dB(A)**; valor que será comparado con la norma por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora localizada en la Iglesia Cristiana MAI. **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.**

Nota 20: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(76,0 (±1,49) dB(A))**. Teniendo en cuenta el **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.**

Tabla No. 8 Zona de emisión, Predicación

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	Ki	Kt	Kr	Ks	LRAeq,T	Leqemisión
Fuente encendida	10/03/2021 20:07:32	0h:16m:34s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Diurno	73,1	75,3	0	0	N/A	0	73,1	IAE
Fuente apagada	10/03/2021 20:45:32	0h:15m:3s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Diurno	73,0	75,0	0	3	N/A	0	76,0	

Nota 21:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 22: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No. 7. Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.**

Nota 23: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **73,1 dB(A)** y $L_{Aeq,T(Impulse)}$ de **75,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en los reportes **Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas y Anexo No 4. Registro de medición de fuentes apagadas** de la presente actuación técnica correspondientes a 73,0 dB(A) y 75,0 dB(A).

Nota 24: De acuerdo con lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:*

*El día de la visita, la emisión sonora generada por las fuentes fijas de ruido de la iglesia fue **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**, teniendo en cuenta que el tráfico vehicular que transita sobre la Avenida Carrera 72 (Avenida Boyacá), generó que el ruido residual (clima de ruido) **fuese mayor** que la medición del establecimiento con fuentes encendidas (Predicación). **Anexo No. 7. Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10- PR03.***

*Por otro lado, la estimación de la incertidumbre de las mediciones se encuentra en un rango de ($\pm 1,15$) dB(A), teniendo en cuenta el **Anexo No. 7. Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10- PR03.***

(...) 12. CONCLUSIONES

1. *La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, a la **IGLESIA CRISTIANA MAI** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida Carrera 72 (Avenida Boyacá) No. 8 - 13**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($L_{eqemisión}$) de **76,0 ($\pm 1,49$) dB(A)**, debido al funcionamiento en la actividad de alabanza de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **11,0 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la regla decisión “Regla de aceptación simple” para la evaluación de conformidad.*

(...)

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01411 del 22 de abril de 2021**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como lo ordenado en la **Resolución 02164 del 26 de julio de 2021**, “*Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones*”, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntas contravenciones a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **DECRETO 1076 DE 2015 DE 26 DE MAYO DE 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.: “Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”
(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.6.: “Ruido de maquinaria industrial. Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.”
(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”.

- **RESOLUCIÓN 627 DE 2006**, “*Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*”, establece:

“ARTÍCULO 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
(...)			
Sector Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 01411 del 22 de abril de 2021**, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el predio ubicado en la Av. Carrera 72 No. 8 – 13 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde la **IGLESIA CRISTIANA MAI** identificada con Nit. 900.332.947 – 9, desarrolla sus actividades de asociaciones religiosas, presentando un nivel de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **76,0 (± 1,49) dB(A)**, debido al funcionamiento en la actividad de alabanza, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **11,0 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

Aunado a lo anterior, se precisa que la **Resolución 02164 del 26 de julio de 2021**, en su artículo cuarto, resolvió: “(...) *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo cuarto del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009. (...)*”

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **IGLESIA CRISTIANA MAI** identificada con Nit. 900.332.947 – 9, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Av. Carrera 72 No. 8 – 13 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico señalado.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de

las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la **IGLESIA CRISTIANA MAI** identificada con Nit. 900.332.947 – 9, quien desarrolla sus actividades de asociaciones religiosas en el predio ubicado en la Av. Carrera 72 No. 8 – 13 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **IGLESIA CRISTIANA MAI** identificada con Nit. 900.332.947 – 9, por intermedio de su apoderado, representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la Av. Carrera 72 No. 8 – 13 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-1415**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. –

SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó:

Expediente SDA-08-2021-1415